



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00057-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL S.A.S.

DEMANDADOS: LABSOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.,

FRANCISCO MANUEL CUESTA MATINEZ y HYDELL

PINZON ARIZA.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2021-00061-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 05 de abril de 2021.

SILVANA TAMARA CABEZA

La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cinco (05) del mes de abril del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, radicada bajo el número 08001-31-53-016-2021-00061-00, promovida por TECHNOMEDICAL S.A.S. y en contra de LABSOLUTIONS COLOMBIA S.A.S., FRANCISCO MANUEL CUESTA MATINEZ y HYDELL PINZON ARIZA, se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y el Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Pero como se tiene que tener certeza del original del título, por tratarse esta demanda ejecutiva e igualmente, es de suma importancia que se cumplan los presupuestos consagrados en el artículo 82 ibídem. Se requerirá a la parte demandante a fin de que subsane las siguientes falencias:

- Señalar, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que el original del título valor aportado a la demanda para el recaudo se encuentra en su poder. Lo anterior a fin de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivas y ser exhibido el mismo cuando el juzgado lo requiera.
- Se le requiere al apoderado para que allegue los poderes otorgados conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, acreditando el envío del mensaje de datos o en su defecto con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C. G. del P., ya que en el conferido al abogado demandante solo se realizó la presentación descrita por parte del profesional del derecho, más no la poderdante como lo señala la norma.

Por ello, se inadmitirá la demanda y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados y aporte copia del escrito de subsanación para el traslado y el archivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA;



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00057-00h.  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TECHNOMEDICAL S.A.S.  
DEMANDADOS: LABSOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.,  
FRANCISCO MANUEL CUESTA MATINEZ y HYDELL  
PINZON ARIZA.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**RESUELVE**

INADMITASE la presente demanda EJECUTIVA, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BOR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGM

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. **JUZGADO DIECISEIS  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

*RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00069. REFERENCIA:  
EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADOS: VIDAL FORTUNATO MORALES TORRES  
ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA.*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3885005 Ext. 1105** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5730 - 4